



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO	08001405300320210077300
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	DORIS MELUK FADULL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de DORIS MELUK FADULL, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de mayo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320210077300

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: DORIS MELEUK FADULL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 13 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la BANCO GNB SUDAMERIS contra la señora DORIS MELUK FADULL, por las suma de \$77.271.792 por concepto de capital conforme se expresa en el pagaré N°106488236 base de la presente ejecución obrante en el expediente, Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Bancaria.

En ese sentido, se tiene que el día 26 de abril de 2022 se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante en la cual aporta constancia de remisión de Notificación Personal y Notificación por aviso de fecha 23 de febrero de 2022 y 07 de abril de 2022 respectivamente, entregada en la dirección física Calle 49 #62-18, dichas constancias expedidas por las empresas Interrapidísimo y Pronto Envío, respectivamente arrojaron resultado positivo, es decir, la notificación fue recibida, cumpliendo así con lo dispuesto en el los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$5.409.025), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7912579a39891ef6d18cc7f533159b4d39fa3257884b7ddb457e840dc813d1

Documento generado en 11/05/2022 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>